
Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez.

Abogados: Dra. Ana Rita Pérez García y Dr. Ramón F. Aquino Barinas.

Recurrida: Adriana Montero Pinales.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Inadmisible

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Arturo García Saleta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172705-5, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 6, Ensanche Piantini de esta ciudad, y la señora Surama Freites Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172689-1, domiciliada y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 15, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-13-00115, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrida Adriana Montero Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Ana Rita Pérez García y Ramón F. Aquino Barinas, abogados de los recurrentes Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida Adriana Montero Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por la señora Adriana Montero Pinales contra los señores Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por ADRIANA MONTERO PINALES, contra TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda, en consecuencia: 1. ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler suscrito entre la señora ADRIANA MONTERO PINALES y los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, suscrito en fecha 05 de Septiembre del año dos mil cuatro (2004), firmas legalizadas por el notario DR. JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ MORFAS; 2. CONDENA a los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, al pago de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD\$33,990.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como el pago de aquellos meses por vencer en el curso del proceso y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor de ADRIANA MONTERO PINALES; 3. ORDENA el desalojo del señor TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y de cualquier otro ocupante y en virtud del referido contrato de la vivienda ubicada en la calle Caracol No. 11, primera planta al fondo del Ensanche Mirador Norte, de esta ciudad; 4. CONDENA a los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 083/2013 de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez procedieron a interponer formal recurso de oposición contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 064-13-00115, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el RECURSO DE OPOSICIÓN intentado por los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, en contra de la señora ADRIANA MONTERO PINALES en virtud de la SENTENCIA CIVIL NO. 064-13-00006, de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que

modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que al proceder a verificar el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el día 5 de diciembre de 2013, a través del acto núm. 785/2013, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, venciendo el plazo para depositar el memorial de casación el 6 de enero de 2014; que al ser interpuesto el recurso en fecha 3 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto procede declarar inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida dicho recurso, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez, contra la sentencia civil núm. 064-13-00115, dictada el 24 de junio de 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do